

<b>Nombre del Área:</b>	Coordinación de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Documento:</b>	Expediente <b>TEE/PES/006/2022</b>
<b>Partes o secciones clasificadas y páginas que lo conforman:</b>	Información reservada correspondiente al nombre de la denunciante y presuntas víctimas indirectas. Páginas del documento: 1,2,3,4,10,12,14,15,25,26,28 y 29.
<b>Fundamento legal:</b>	Artículo 114 Fracción I de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
<b>Firma del titular del área:</b>	
<b>Fecha de clasificación:</b>	08 de junio de 2023.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**ACUERDO PLENARIO**

**SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/006/2022.

**DENUNCIANTE:** [REDACTED]

**DENUNCIADOS:** JOEL ÁNGEL ROMERO Y OTROS.

**MAGISTRADA  
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO  
ALCARAZ.

**SECRETARIO  
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO  
TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a ocho de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos** para acordar sobre la procedencia de **medidas de protección** solicitadas por la ciudadana [REDACTED] en favor de las presuntas víctimas indirectas ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
de la denunciante, en los autos relativos al Procedimiento Especial

**ACUERDO PLENARIO**

Sancionador identificado con el número de expediente **TEE/PES/006/2022**, integrado con motivo de la queja presentada por dicha ciudadana en su calidad de [REDACTED] [REDACTED] en contra del ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y de las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**I. Antecedentes Generales**

1. En los comicios electorales realizados el día seis de junio del año dos mil veintiuno, las ciudadanas y los ciudadanos [REDACTED] Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, fueron electas y electos como [REDACTED] Síndico Procurador, Regidoras y Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

**II. Procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación de la queja y/o denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Con fecha ocho

## ACUERDO PLENARIO

de agosto del dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la queja interpuesta por la ciudadana [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] en contra del ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y de las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxiataquilla de Maldonado, Guerrero, por presuntos actos que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

**2. Medidas cautelares.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar del expediente y el día treinta de agosto del dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 011/CQD/30-08-2022, mediante el cual se determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

**3. Escrito de ampliación de queja.** Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana denunciante [REDACTED], mediante el cual amplió su denuncia.

**4. Segundo acuerdo de medidas cautelares.** Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo de medidas cautelares 013/CQD/22-09-2022, mediante el cual se determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, por lo que vinculó a la Secretaria de Seguridad

ACUERDO PLENARIO

Pública del Estado de Guerrero, para que instruya a quien corresponda para que se realicen las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad personal de la ciudadana [REDACTED], así como de las personas familiares que ella señale conforme a la ley.

**5. Primera remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** Mediante oficio número 3981/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/010/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

**6. Radicación, análisis de la debida integración del expediente y devolución del mismo a la autoridad sustanciadora.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número PLE-0835/2022, mediante el cual remitió el expediente identificado con el número TEE/PES/006/2022, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] en contra del ciudadano Joel Ángel Romero, Síndico Procurador, y de las ciudadanas y los ciudadanos, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Carlos García Trinidad, Olivia Ubalda Saavedra Merino y Juan Pedro Larios Hernández, Regidoras y Regidores, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxihtaquilla de Maldonado, Guerrero, formado del expediente IEPC/CCE/PES/10/2022 del índice de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Advirtiéndose del análisis del expediente que la autoridad sustanciadora realizó el emplazamiento sin correr traslado de los escritos de ampliación

**ACUERDO PLENARIO**

de la denuncia, los cuales sirven de base para estimar que las partes han sido enteradas de las resoluciones judiciales y los elementos que permitan hacer valer sus derechos para una adecuada defensa.

Por lo que, con fundamento en el artículo 444 inciso b) de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordenó devolver el expediente a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al advertirse omisiones y/o deficiencias en la integración del expediente, que no pueden pasar inadvertidas, por su incidencia directa en la determinación o resolución que deba emitirse en su oportunidad, se ordenó la reposición del procedimiento, a partir del emplazamiento, para efecto de que se lleve a cabo el correcto emplazamiento a las denunciadas y los denunciados, con la denuncia y sus ampliaciones.

**7. Segunda remisión del expediente al órgano jurisdiccional.** Mediante oficio número 4217/2021, de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/010/2022, así como el informe circunstanciado respectivo.

**8. Resolución del Tribunal Electoral.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió resolución en el expediente TEE/PES/006/2022, en la que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados.

**III. Presentación del Juicio de la Ciudadanía**

**1. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Con fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano en contra la resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**2. Radicación del Medio Impugnativo en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México radicó el medio impugnativo promovido por la denunciante y formó el expediente con clave alfanumérica **SCM-JDC-2/2023**.

**3. Emisión de la resolución de la Sala Regional.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México emitió resolución en el expediente **SCM-JDC-2/2023**, en la que determinó revocar la resolución y ordenó dictar una nueva resolución para efectos.

**4. Remisión de las constancias a la Sala Ponente.** Mediante oficio PLE-154/2023, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, remitió a la Ponencia Tercera, copia de la cédula de notificación y la sentencia de fecha dieciséis de marzo del año citado, recaída en el expediente SCM-JDC-2/2023, así como el expediente original TEE/PES/006/2022 y cuatro anexos, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México.

**5. Recepción de la notificación, sentencia y expediente y, requerimiento.** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionada la cédula de notificación, la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento preliminar a la misma se ordenó requerir informe y documentación a la Comisión de Quejas y Denuncias y a la Coordinación de lo Contencioso Electoral ambas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

**6. Recepción de escrito de manifestaciones de la denunciante.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los escritos presentados el veintidós y veintitrés de marzo del año en curso, el primero suscrito por la denunciante mediante el que entre otras cuestiones solicita diversas medidas de protección para poder ejercer el cargo, y el segundo suscrito por su apoderada legal, mediante el cual exhibe un documento en alcance al primero.

**7. Cumplimiento de requerimiento.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias y al Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del año en curso.

**8. Entrevista.**

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2/2023, la denunciante acudió, ante este órgano jurisdiccional, a una entrevista para el efecto de revisar con ella, la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor.

**9. Emisión de Acuerdo Plenario de Medidas de Protección, en favor de la denunciante.**

Con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió Acuerdo Plenario mediante el cual, determinó procedente otorgar a la denunciante, medidas de protección, y ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral, a través de los medios que considere suficientes y necesarios, contacte directamente a la denunciante así como a las personas que refiere esta, a efecto de brindar la atención de primer contacto a víctimas,

**ACUERDO PLENARIO**

conforme al procedimiento que marca el protocolo en cuestión, tomando las previsiones y medidas idóneas para salvaguardar la confidencialidad de su contenido. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias de lo actuado a este Tribunal Electoral.

**10. Recepción de Informe de cumplimiento al Acuerdo Plenario por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.**

Mediante Acuerdo de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número UAJyDH/00993/2023, mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, informa el cumplimiento dado a lo ordenado a los puntos resolutivos uno, dos, tres, cinco y seis, del Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo del año en curso.

**11. Recepción de Informe de cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil veintitrés, se recibió para conocimiento el oficio número UAJyDH/01043/2023, mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, remite al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el Plan de Seguridad elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; así mismo tuvo a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumpliendo a lo ordenado en el inciso e) del Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, y se ordenó el análisis de las constancias del Cuaderno de Primer Contacto, remitido por la coordinación en cita.

ACUERDO PLENARIO

**12. Recepción de informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número UAJyDH/00991/2023, mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, informa el cumplimiento dado al acuerdo de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés.

**13. Requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se ordenó requerir al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la remisión del Plan de Seguridad que fue emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero en conjunción con la denunciante.

**14. Recepción de informe de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número UAJyDH/01103/2023, mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, informa respecto a la continuidad de las medidas de protección en favor de la denunciante, así como la inexistencia de riesgo alguno o intento de agresión física o verbal en contra de la denunciante, desde el inicio en que le otorgaron las medidas de protección y hasta la fecha de presentación del oficio citado.

**15. Cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplido el requerimiento ordenado por proveído del diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

ACUERDO PLENARIO

**16. Requerimiento de informe a la Ponencia sustanciadora.** Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, requirió a la ponencia sustanciadora, un informe respecto a las actuaciones y diligencias realizadas en cumplimiento al fallo emitido en el expediente SCM-JDC-2/2023, mismo que fue rendido mediante oficio número PIII-0079/2023.

**17. Recepción de informe de cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se recibió el informe de cumplimiento al Acuerdo Plenario, emitido por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual informa respecto al registro otorgado a la denunciante.

**18. Entrevista complementaria.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó aplicar a las ciudadanas [REDACTED] una evaluación complementaria, con la finalidad de evaluar los riesgos de seguridad bajo la figura de víctima indirecta, las cuales fueron desahogadas mediante entrevista de la actuaría de este Tribunal Electoral, los días doce y quince de mayo de dos mil veintitrés, por así haberlo acordado previamente con las evaluadas.

**19. Acuerdo que ordena la emisión del proyecto respectivo.** Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se ordenó someter a consideración de las y los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto respectivo para acordar la procedencia de medidas de protección a favor de las ciudadanas propuestas por la denunciante como víctimas indirectas.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este Acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, porque se trata de determinar lo conducente respecto a proveer sobre las medidas de protección a las presuntas víctimas indirectas, de conformidad con la solicitud planteada por la denunciante en su escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, lo cual, no constituye una determinación de trámite de la Magistratura Instructora.

En ese tenor, de conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, es competencia de este órgano jurisdiccional, la decisión de resolver respecto a la procedencia o improcedencia en su caso de las medidas de protección, lo que le corresponde al Pleno de este Tribunal Electoral como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 8 fracciones XV y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Tal supuesto procesal se materializa en el caso a estudio, en virtud de que este órgano jurisdiccional debe proveer lo necesario a fin de dar cumplimiento a los efectos del Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-2/2023**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/992 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".**

Por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita, y, por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, actuando en colegiado quien emita la determinación que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. Resolutivo y efectos del acuerdo plenario.**

a) El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional resolvió mediante Acuerdo Plenario, la procedencia de las medidas de protección en favor de la denunciante, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-2/2023, dictando entre otros efectos el siguiente:

12

***e) Vista a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.***

*Ahora bien, en el escrito de fecha marzo (sic) de dos mil veintitrés, recibido en este Tribunal Electoral el veintidós de marzo de la presente anualidad,<sup>1</sup> la promovente también solicita entre las medidas cautelares la relativa a que se otorgue vigilancia por parte de elementos de la Policía Estatal en los términos siguientes:*

*(...)*

*Se otorgue vigilancia por parte de los elementos de la Policía Estatal a la [REDACTED] quien es mi familiar, así como a la C. [REDACTED] quien ostenta el cargo de [REDACTED] personas que se encuentran viviendo conmigo de lunes a viernes en mi domicilio particular y que son quien me hace compañía en virtud de que la suscrita, soy viuda.*

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 1346 a la 1349 del expediente.

ACUERDO PLENARIO

*Sin embargo, dichas personas por motivos familiares tienen que viajar los viernes de cada semana a sus lugares de residencia, por lo cual, se solicita que de ser posible, se les pueda asignar vigilancia.*

*Que elementos de la Policía Estatal resguarden mi domicilio las 24 horas, durante el tiempo que dure el presente Procedimiento Especial Sancionador y se emita sentencia que cause ejecutoria.*

*(...)*

*En este contexto y con la finalidad de estar en posibilidades de otorgar una atención integral a la promovente, considerando la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de salvaguardar los derechos humanos, para efectos de que se garantice el pleno ejercicio de los derechos de la denunciante y de las personas cercanas a quienes hace mención, y con ello evitar una situación de riesgo, en tanto se resuelve el presente asunto y para no colocarla en una situación de vulnerabilidad, lo procedente es actuar conforme a lo que a continuación se precisa.*

*Se ordena a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para la atención a víctimas y la elaboración del análisis de riesgo, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género del Instituto Electoral, a través de los medios que considere suficientes y necesarios, contacte directamente a la denunciante así como a las personas que refiere esta, a efecto de brindar la atención de primer contacto a víctimas, conforme al procedimiento que marca el protocolo en cuestión, tomando las previsiones y medidas idóneas para salvaguardar la confidencialidad de su contenido. Hecho lo anterior, deberá remitir las constancias de lo actuado a este Tribunal Electoral.*

**b)** Cumplimiento del Acuerdo Plenario por parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Con fecha trece de abril de dos mil veintitrés, la autoridad instructora, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias documentales

**ACUERDO PLENARIO**

relativas al primer contacto que tuvieron con las víctimas indirectas, así como, el Cuestionario de Evaluación de Riesgo respectivamente, en cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (SIC).

c) Evaluación de Riesgos complementaria.

Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la ponencia instructora advirtió la necesidad de llevar a cabo de manera complementaria, una evaluación de riesgo a las presuntas víctimas indirectas.

Evaluación que se llevó a cabo mediante una Entrevista por la actuaría de este Tribunal Electoral durante los días doce y quince de mayo de dos mil veintitrés, teniendo como base y guía de apoyo lo establecido en los numerales tres y cuatro del Protocolo de Instituto Nacional Electoral para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los Casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

14

**TERCERO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.**

Del estudio integral del escrito de la denuncia del procedimiento especial sancionador y de los escritos de ampliación de denuncia y de petición de medidas de protección, presentados por la denunciante; así como de las entrevistas realizadas a las presuntas víctimas indirectas, se advierte que la pretensión de la denunciante y de éstas, es que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto a la existencia de violencia política en razón de género cometida en contra de la denunciante, y se dicten medidas de vigilancia, a las personas que viven con ella, – [REDACTED] y [REDACTED] - para viajar, los viernes de cada semana, del domicilio particular de la [REDACTED] a sus lugares de residencia.

A partir de dicho planteamiento y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, resulta pertinente que este órgano jurisdiccional se pronuncie únicamente respecto a las medidas de protección solicitadas por la denunciante en

ACUERDO PLENARIO

favor de su [REDACTED] y de la [REDACTED]  
del municipio de [REDACTED]

En ese tenor, este Tribunal Electoral considera que es **procedente** dictar medidas de protección a favor de las presuntas víctimas indirectas [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de familiar la primera y colaboradoras ambas, de la denunciante, para efecto de que se les otorgue **vigilancia** por parte de elementos de la Policía Estatal, en virtud de que señala que son personas que se encuentran viviendo con la denunciante de lunes a viernes en su domicilio particular, y que son quienes le hacen compañía en virtud de que es viuda, pero que además que dichas personas por motivos familiares tienen que viajar los viernes de cada semana a sus lugares de residencia.

Ello al advertirse de las constancias que obran en autos –cuestionarios de análisis de riesgos- la existencia, aunque bajo, de un posible riesgo a la integridad y seguridad de las presuntas víctimas indirectas, por lo que surge la obligación de este órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, al advertirse que es a partir de la presencia de la categoría sospechosa del género, en que se afecta al mismo tiempo la imagen pública y la vida íntima de la denunciante, así como su condición personal, la cual se extiende de manera indirecta a su familiar y a su colaboradora cercana.

Para efecto de lo anterior, sirve de guía lo establecido en el apartado VI del Protocolo para la Prevención y Actuación Frente a Casos de Violencia, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales tres, cuatro y cinco del Protocolo del Instituto Nacional Electoral Para la Atención a Víctimas y la Elaboración del Análisis de Riesgo en los casos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género como se sostiene a continuación.

**CUARTO. Alcance de las medidas de protección**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>, ha señalado que, para decidir sobre la procedencia o no de alguna medida provisional, quien juzga debe atender a las manifestaciones de la parte quejosa hechas en su demanda, cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute, en su perjuicio el acto reclamado, ya que por regla general, son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar de protección, sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la parte quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra, porque se debe partir del supuesto, comprobado o no, de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos<sup>3</sup>

Cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Véase SUP-REC-77/2020 Acuerdo de Sala y SUP-REC-102/2020 Acuerdo de Sala

<sup>3</sup> Lo anterior, tomando como criterio orientador la tesis de jurisprudencia 2a./J. 5/93 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSION PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO.", Ello, en el entendido de que dicho criterio jurisprudencial sólo resulta orientador en tanto que, en materia de amparo, uno de los requisitos de la demanda exige el que ésta se firme bajo protesta de decir verdad.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 14/2015, con título: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.

## ACUERDO PLENARIO

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas sean la posible afectación del derecho y el peligro de la demora.

Por otro lado, cabe señalar que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, del Pacto Federal y en su fuente convencional en los artículos 4<sup>5</sup> y 7<sup>6</sup> de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j)<sup>7</sup>, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III<sup>8</sup> de la Convención de los Derechos

---

<sup>5</sup> “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>6</sup> “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

<sup>7</sup> “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

<sup>8</sup> “**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.” “**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

ACUERDO PLENARIO

Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género. Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia<sup>9</sup>.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Además, es ilustrativa la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres (numeral 13) al prever que corresponde al órgano de administración electoral y al órgano jurisdiccional electoral, en el marco de sus competencias, la responsabilidad de promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver, en los casos previstos en esta ley, las denuncias de violencia política en razón de género contra las mujeres.

En el mismo tenor, la Sala Superior, ha establecido que, en el caso del dictado de órdenes de protección, la pertinencia de ellas debe considerar los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia del daño a la vida, integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas, acotándolas a

---

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

## ACUERDO PLENARIO

cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas<sup>10</sup> de protección aún en los casos de que se presente una queja que no sea competencia del Instituto, pero se advierta la urgencia extrema de la emisión de medidas de protección, facultad excepcional en caso de imposibilidad material para que la autoridad competente se pronuncie de forma inmediata cuando se advierta la urgencia y posteriormente remitir el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución.

A su vez, la Ley General de Víctimas en su artículo 40 prevé para cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño. De acuerdo con la Ley General de Víctimas, la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>11</sup> las medidas de protección se deberán implementar con base en los siguientes principios:

**I. Principio de protección:** Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad:** Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

---

<sup>10</sup> Véase SUP-JDC-936/2020 Acuerdo de Sala y SUP-REC-102/2020 Acuerdo de Sala.

<sup>11</sup> De conformidad con lo previsto en sus artículos 40 y 30, respectivamente.

ACUERDO PLENARIO

**III. Principio de confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;

**IV. Principio de oportunidad y eficacia:** Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;

**V. Principio de accesibilidad:** Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;

**VI. Principio de integralidad:** El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y

**VII. Principio pro persona:** Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.

En adición, cabe resaltar que es criterio de la Sala Superior que la suplencia de la queja, como mecanismo de acceso efectivo a la jurisdicción, no sólo debe ser aplicable al fondo de la controversia, sino también a cuestiones incidentales de cualquier índole, máxime cuando se trata de medidas cautelares; porque de esa manera, se maximiza el

ACUERDO PLENARIO

derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal de grupos en situación de vulnerabilidad<sup>12</sup>.

Asimismo, ha sostenido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones que puedan involucrar violencia política en razón de género, lo cual se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos<sup>13</sup>.

Del mismo modo, ha considerado que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar quien juzga, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso<sup>14</sup>.

De este modo, las autoridades electorales que conozcan de un asunto en el que estén involucradas posibles afectaciones a derechos políticos de las mujeres deben considerar la posibilidad de dictar las medidas de protección que consideren necesarias al caso concreto, incluso de manera oficiosa. Al respecto, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, inciso c), 3 y 7 inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4, incisos b) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 27 y 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; así como 40, de la Ley General de Víctimas, se desprende una obligación del Estado Mexicano de reconocer,

---

<sup>12</sup> Véase SUP-REC-68/2020 Incidente 1

<sup>13</sup> Jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>14</sup> Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

**ACUERDO PLENARIO**

respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral de posibles víctimas de violencia.

De tal manera que, ante la existencia de un riesgo de posibles actos que pudieran afectar la integridad de víctimas de violencia, el Tribunal debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

Se precisa que la tutela anticipatoria otorgada tiene como finalidad prestar tanto tutela preventiva (impedir la práctica, reiteración o la continuación del hecho denunciado como ilícito), como la tutela represiva (remover el ilícito, reparar el daño o resarcirlo).

Por lo que, la medida se anticipa a un efecto probable para impedir la lesión, mediante la toma de medidas prácticas, y se consustancia en órdenes o mandatos de este órgano judicial. De esta manera, se otorga la tutela como medida de protección que se orienta a la realización de un derecho fundamental, debiéndose destacar que su duración transcurrirá por el tiempo necesario para garantizar la protección del derecho tutelado. Esto, mientras no exista una alteración el cuadro factico-jurídico que la justifica.

Lo anterior se fortalece con las reformas del trece de abril de dos mil veinte en esta materia, que prevé la adopción de este tipo de medidas, configurando un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las

ACUERDO PLENARIO

mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima<sup>15</sup>.

Conforme a lo anterior, los Tribunales Electorales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias; en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantean las impugnantes a fin de evitar un daño irreparable con fundamento en el artículo 11 primer párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero<sup>16</sup>.

De tal suerte que cuando el Tribunal Electoral tenga conocimiento, en un asunto de su competencia, de una situación de la que pueda considerarse que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, tiene el deber de adoptar las medidas que resulten pertinentes e informar a las autoridades competentes para su debido cumplimiento.

Lo anterior, porque conforme a las directrices en el orden convencional y constitucional en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de manera categórica, establecen que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

En adición, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JE-115/2019 y acumulados, expuso que:

---

<sup>15</sup> “Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres. [-] En materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente apartado.”

<sup>16</sup> Artículo 11.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezca el estado y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones integrales para garantizar la seguridad de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida.

ACUERDO PLENARIO

*“[...] en los casos en que se denuncia o se involucra violencia política por razón de género, las autoridades al emitir las medidas cautelares, caso por caso y de manera prudencial, deberán tomar en consideración los siguientes aspectos:*

***i) Emisión de medida cautelar.*** *Cualquier autoridad (administrativa o jurisdiccional) en cuanto tenga conocimiento del caso puede decretar medidas precautorias que estime conveniente para otorgar la debida protección a la víctima.*

***ii) Temporalidad.*** *Las medidas se pueden dictar en cualquier estado procesal del asunto, dado que lo relevante es la protección de la posible víctima. Así, las medidas cautelares se podrán emitir en cualquier momento, a partir de que la autoridad tenga conocimiento de los hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos.*

***iii) Vía impugnativa.*** *Tales medidas se pueden emitir en cualquier medio de defensa o vía impugnativa, sin importar su carácter, sean procedimientos administrativos sancionadores, juicios o recursos.*

*En conclusión, las medidas cautelares se deben emitir en cualquier medio en que la autoridad esté conociendo el asunto, en cualquier momento procesal en que se encuentre y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia.”*

Como se advierte de lo trasunto, cualquier autoridad, que conozca de la posible comisión de actos de violencia política en razón de género, válidamente puede implementar medidas de protección, con el propósito de otorgar la debida protección a la persona que tenga el carácter de

## ACUERDO PLENARIO

agraviada o víctima, y en consecuencia hacer extensiva la misma a sus familiares si fuese el caso y si las circunstancias lo ameritan.

**QUINTO. Estudio de los planteamientos realizados por la denunciante en su escrito de solicitud de medidas de protección.**

En el escrito de solicitud de medidas de protección, la denunciante aduce medularmente que, con fundamento en la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SCM-JDC-2/2023, en la que entre otros efectos señaló que:

*a) Dentro de los cinco días hábiles posteriores a que se notifique la sentencia , deberá entrevistar a la actora y revisar con ella la pertinencia de emitir medidas de protección en su favor que le garanticen poder ejercer el cargo de [REDACTED] por el que fue electa sin que ello ponga en riesgo su vida o la de su familia y garantizándole un ejercicio del cargo libre de violencia; por lo que, solicita entre las medidas cautelares, la relativa a que se otorgue vigilancia por parte de elementos de la Policía Estatal a la [REDACTED] [REDACTED] así como a la ciudadana [REDACTED] quien ostenta el cargo de [REDACTED] de la denunciante, personas que se encuentran viviendo con ella de lunes a viernes en su domicilio particular y que son quien aduce, le hace compañía en virtud de que la suscrita, es viuda.*

En ese sentido, para el otorgamiento de las medidas cautelares se debe considerar el interés superior de la víctima, de manera que la autoridad al conocer del caso debe emitir actos efectivos de protección y de urgente aplicación.

Así, de las constancias que integran el expediente y en lo particular de los cuestionarios de evaluación de riesgos que le fueron aplicados a las presuntas víctimas indirectas, se advierte que la Coordinación de lo

ACUERDO PLENARIO

Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó que el nivel de riesgo es bajo, no obstante ello, en la Evaluación Complementaria, la víctima indirecta [REDACTED] [REDACTED] manifestó que: sienten temor cuando se traslada a su casa los fines de semana, ante los acontecimientos que se han dado por el hecho de estar cerca de la [REDACTED], en su caso la [REDACTED], manifestó haber sido agredida física y verbalmente en la comunidad de la Luz de Juárez del municipio de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por la hermana del Síndico Procurador Joel Ángel Romero, de ahí que para este tribunal en una maximización de los derechos de las presuntas víctimas indirectas.

Estos hechos, se consideran suficientes para ordenar las medidas necesarias para prevenir la posible comisión de actos de violencia en su perjuicio.

**Decisión**

Sustentando en lo anterior y dado el tipo de medidas de protección solicitadas por la denunciante en favor de las presuntas víctimas indirectas, este órgano determina otorgar una extensión de las medidas de protección de las que goza y le fueron otorgadas a la presunta Víctima Directa [REDACTED]

En esa tesitura es menester señalar que, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante acuerdos 013/CQD/22-09-2022 de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós y 006/CQD/09-03-2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, otorgó medidas de protección a la quejosa, consistente en brindarle seguridad permanente a través de seis elementos

ACUERDO PLENARIO

de seguridad y una patrulla perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado.

Medida cautelar que fue ratificada por este Órgano Jurisdiccional, cuando otorgó las medidas de protección por Acuerdo Plenario de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

De los acuerdos en cita, se tiene que la autoridad sustanciadora, consideró que se cumplía la condicionante de urgencia extrema para otórgale dicha medida cautelar, en virtud de advertir como un riesgo el mensaje grafitado en la pared de la casa de la víctima, la que consideró como una amenaza a la integridad física de la denunciante.

En ese orden de ideas, a partir del otorgamiento de las medidas de protección de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, a favor de la víctima, las particularidades del caso como se afirmó, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones, este Tribunal debe proveer lo conducente conforme al estándar de los actos de violencia política en razón de género y el posible riesgo en que se encuentran las víctimas.

Para este fin, se tiene en cuenta que en el escrito inicial de denuncia se localiza la manifestación de la posible víctima acerca de la existencia de un riesgo en su integridad personal, así como ser objeto de violencia y política en razón de género, por parte del Síndico Procurador y los regidores que integran el cabildo del ayuntamiento municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, derivado del entorno adverso en que manifiesta ejerce su cargo.

En ese tenor, no es óbice para este Tribunal Electoral el hecho que las víctimas indirectas conviven con la hoy denunciante en el desarrollo de las actividades propias del encargo de cada una de éstas, de manera tal que en caso de darse algún acto de violencia para una, puede impactar en

## ACUERDO PLENARIO

todas ellas, de ahí que sea procedente extender las medidas de protección ya otorgadas, para el efecto de que las mismas se amplíen a las víctimas indirectas como lo ha solicitado la parte denunciante y en cumplimiento a lo mandado por la Sala Regional.

Así, del análisis integral del escrito de denuncia y del contexto en que se suscitan los hechos denunciados, así como del escrito de solicitud de medidas de protección en favor de las presuntas víctimas indirectas, y con el propósito de brindar una protección inmediata, adecuada y efectiva para prevenir de manera oportuna los posibles daños a su integridad personal y sin prejuzgar el fondo del asunto al ser de naturaleza provisional, y dado que la denunciante cuenta con las medidas de protección relacionadas con la seguridad a su persona, y de conminación a los denunciados de abstenerse de efectuar cualquier conducta o manifestación en contra de la denunciante que impliquen cualquier tipo de violencia en su contra, este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; 27 y 34 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 13, 14 y 17 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se considera necesario, proporcional, oportuno y eficaz, la extensión de las medidas de protección, en favor de las presuntas víctimas indirectas, consistentes en ordenar lo siguiente:

**1. A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.**

- a) Con el mismo número de elementos de seguridad asignados a la ciudadana [REDACTED], elabore la logística de seguridad a favor de las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED] del Ayuntamiento del municipio de Tlaxiaca de Maldonado, Guerrero, y [REDACTED], [REDACTED] de la [REDACTED]; para la ruta de su traslado, los días viernes de cada semana, del domicilio de la [REDACTED] a los domicilios de residencia de las antes citadas.

ACUERDO PLENARIO

- b) Se elabore el Plan de Seguridad conjuntamente con las víctimas indirectas [REDACTED] y [REDACTED], y se establezca la forma en que se dará el acompañamiento (vigilancia) ordenado.

**SEXTO: Protección de datos.**

Considerando que el presente asunto tiene origen en cuestiones de violencia política en razón de género, acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

29

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública de este Acuerdo en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la denunciante y a las presuntas víctimas indirectas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara procedente la extensión de medidas de protección en favor de las presuntas víctimas indirectas, en términos del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a que lleven a cabo las medidas señaladas en el

ACUERDO PLENARIO

considerando QUINTO del presente Acuerdo e informe a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopte.

**TERCERO.** Infórmese del presente Acuerdo Plenario a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en su sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente SCM-JDC-2/2023.

**CUARTO.** Elabórese la versión pública del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y a la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**TEE/PES/006/2022**

**ACUERDO PLENARIO**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS